



Campo de la Cruz – Atlántico, dos (02) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00002-00

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en representación de la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en representación de la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: El día 29 de noviembre de 2022, compareció hasta la Personería Municipal de Campo de la Cruz la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.472.881 expedida en Campo de la Cruz, con la finalidad de radicar queja en ese Despacho contra la E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

SEGUNDO: En queja incoada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, se sustenta en hechos acontecidos de la siguiente manera: “ El día 14 de Noviembre de 2022, a las 11:30Am, mi esposo el Señor Manuel Suarez Suarez, identificado con cc 8.536.597 de Campo de la Cruz, sufrió un accidente casero, se cortó con una cierra eléctrica lo llevamos a urgencia duramos dos horas, no lo remitían porque no había ambulancia , llegó una que no era de aquí y le pedí a la médico de turno que por favor lo enviara con el otro paciente que remitían porque tenía la pierna fracturada y me dijo que no podía enviar los dos pacientes, mientras mi esposo se estaba desangrando, no los llevamos en un carro particular cuando llegamos a Barranquilla, nos dijeron que si llegábamos media hora después mi esposo no aguantaba, me parece mala gestión además las personas que necesitan ser trasladadas no pueden porque la ambulancia está dañada”.

TERCERO: En este orden de ideas una vez recibida la PQRSF, este despacho emitió oficio 334 del 30 de noviembre de 2022 con asunto: Remisión queja instaurada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO. Dirigido a MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA en calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ., dirigido al correo institucional: gerencia@esehospital-campodelacruz.gov.co , esecampodelacruz@gmail.com .

CUARTO: El oficio antes mencionado, se solicitó a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, remitir a la Personería Municipal, la documentación e información necesaria y oportuna en atención a los hechos expuestos en la queja incoada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, con relación a la atención brindada al paciente MANUEL SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.536.597 en aras de esclarecer los hechos que dieron origen a la queja.

QUINTO: De igual forma, conforme a los parámetros previstos en el art 13 y s.s. de la ley 1757 de 2015. En este sentido, se solicitó a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, dar respuesta de la queja a la peticionaria FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, quien para efectos de notificaciones las recibe en la calle 6 No. 4 - 137 barrio Cristo Rey en el municipio de Campo de la Cruz y al celular: 3017059683. La información requerida con copia a PERSONERIA MUNICIPAL a la siguiente dirección: Calle 6 No. 10-106, oficina de Personería Municipal y/o Email: personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co

SEXTO: Asimismo, en concordancia con el artículo 21 de la ley 1757 de 2015, respectivamente desde el correo institucional de la PERSONERIA MUNICIPAL remitió copia del mentado oficio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ al E- mail contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co Y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL al correo: secretariasalud@campodelacruz-atlantico.gov.co para que en observancia a su competencia y en

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





el marco de sus funciones se sirvieran dar trámite y respuesta a la queja de la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO.

SEPTIMO: De acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, la respuesta a la queja de la señora peticionaria FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, no ha sido resuelta de manera oportuna, de fondo y de acuerdo a lo solicitado, por el hecho inefable de estar vencido los términos previstos en el artículo 13 y s.s de la ley 1757 de 2015, desde la fecha de radicación del Derecho de Petición, en correo institucional de la entidad encartada, tal como se evidencia en documento adjunto en esta acción de tutela, por lo que solicito se tutele el Derecho fundamentales de Petición.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“ORDENAR a la señora MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA en calidad de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas de notificación del fallo de tutela se remita la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición incoada por la PERSONERA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, radicada el 30 de noviembre de 2022, a la dirección electrónica de la entidad accionada.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ en representación de la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, mediante de auto fechado 23 de enero 2023, en el cual se procedió a vincular a ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

El señor Manuel Suarez Suarez, el 14 de noviembre

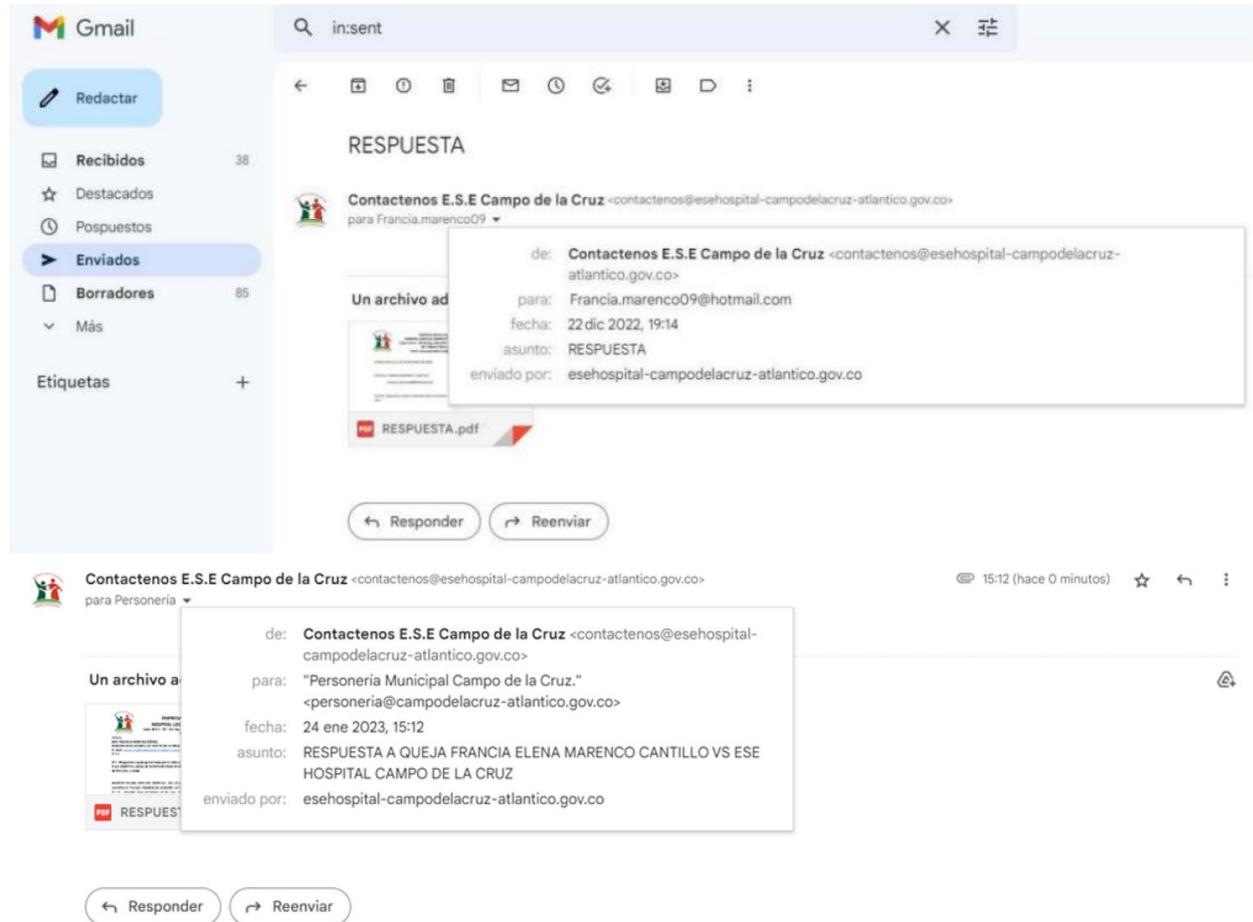
aproximadamente a las 11: 30 a.m., llego a la urgencia de la ESE. Hospital de Campo, con una herida de ocho (8) centímetros con bordes irregulares en la mejilla izquierda, el cual fue valorado por el galeno de turno y remitido a un centro de mayor complejidad. En razón que quien escoge el centro al cual va ser trasladado el paciente es la EPS, a la cual se encuentra afiliado el paciente en coordinación con el Centros Regulado- res de Urgencias, Emergencias y Desastre (CRUE), y NO la E.S.E., el señor Manuel Suarez Suarez, fue remitido al Hospital de Sabanalarga, a lo cual el paciente y sus acompañante NO aceptaron dichos traslado, ellos exigían que fuera trasladado a la clínica PORTO AZUL, Barranquilla, se les explico que no se podía acceder a lo que estaba exigiendo por las razones expuestas, entonces exigieron que se les prestara la ambulancia con un médico y una enfermera que los trasladara a la Clínica Porto Azul, se les explico que esto no podía hacerse porque la remisión no estaba para ese centro y que la ambulancia no se podía prestar por razones de orden legal ya que es de servicios básico para la ESE, y que amen de lo anterior estaba en una remisión de un paciente con código azul (urgencia vital) ya que se trataba de una mujer embarazada, con múltiples complicaciones.

Al recibir las explicaciones NO aceptaron la remisión al hospital de Sabanalarga y decidieron retiro voluntario.

Señoría el paciente ingresa a las 11:30 a.m. a la urgencia, recibe valoración de manera inmediata atención y es remitido a las 11: 46 a.m., por decisión unilateral del paciente y sus acompañantes deciden retiro voluntario de la ESE.



El día 22 de diciembre del 2022, la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO, presento queja por escrito a la ESE., de la cual se le dio respuesta ese mismo día tal y como lo prueba el pantallazo del envío al correo aportado por la denunciante. Aunado a lo anterior anexa pantallazo legible del envío a la peticionaria y a la personería y copia de la respuesta dada a cada una. Copia del decreto de nombramiento y acta de posesión.”



RESPUESTA VINCUALADA SECRETARIA DE SALUD.

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

Anexa actividades de seguimiento a la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPO DE LA CRUZ, respecto al caso RADICADO: 08-137-40-89-001-2023-00002- 00.

Lo cual consiste en queja presentada por la accionante, escrito de la clinica porto azul donde describen los hallazgo del paciente MANUEL SUAREZ SUAREZ, historia clinica de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, formato de no aceptacion de remision de la misma entidad firmada por MARIA KARINA SUAREZ MARENCO, requerimiento realizado por la Secretaria de Salud Municipal a la encartada y acta de seguimiento.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:
Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el petionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta alguna a la remisión de la queja presentada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO el 29 de noviembre de 2022, y radicada ante la encartada al día siguiente.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta togada al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente la entidad encartada dio respuesta a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ el día 24 de enero del corriente, a las 15:12 a la dirección electrónica personeria@campodelacruz-atlantico.gov.co, brindando respuesta en de fondo tal y como se puede evidenciar en el archivo digital No. 04 de la carpeta tutelar, así también la encartada manifiesta y demuestra haber contestado la queja levada por la señora FRANCIA ELENA MARENCO CANTILLO El día 22 de diciembre del 2022, la cual fue contestada el mismo día a las 19:14 minutos enviada al correo electrónico Francia.marenco09@hotmail.com.

A si las cosas, considera esta agenciada que si bien es cierto la respuesta al requerimiento realizado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, máxime si la accionante, únicamente solicitó dentro del libelo la protección de su derecho fundamental de petición, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)



La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal